

NACIONES



UNIDAS

**INFORME
DE LA
COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL**

**sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones
23 de abril a 28 de junio de 1957**

ASAMBLEA GENERAL

**DOCUMENTOS OFICIALES : DUODECIMO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 9 (A/3623)**

NUEVA YORK, 1957

NACIONES UNIDAS

**INFORME
DE LA
COMISION DE DERECHO
INTERNACIONAL**

**sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones
23 de abril a 28 de junio de 1957**



ASAMBLEA GENERAL
DOCUMENTOS OFICIALES : DUODECIMO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 9 (A/3623)

Nueva York, 1957

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

<i>Capítulo</i>	<i>Página</i>
I. Organización del período de sesiones.....	1
I. Composición de la Comisión y participación en el período de sesiones..	1
II. Mesa	1
III. Programa	1
II. Relaciones e inmunidades diplomáticas.....	2
I. Introducción	2
II. Proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas	2
III. Estado de los trabajos de la Comisión sobre otros temas que tiene en estudio	14
I. Responsabilidad de los Estados.....	14
II. Procedimiento arbitral.....	14
III. Derecho de los tratados; relaciones e inmunidades consulares.....	14
IV. Otras decisiones de la Comisión.....	15
I. Colaboración con otros organismos.....	15
II. Decisiones sobre los trabajos futuros de la Comisión.....	15
III. Emolumentos de los miembros de la Comisión.....	16
IV. Fecha y lugar del próximo período de sesiones.....	16
V. Representación en el duodécimo período de sesiones de la Asamblea General	16

Capítulo I

ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

1. La Comisión de Derecho Internacional, creada en cumplimiento de la resolución 174 (II) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1947, y en aplicación de lo dispuesto en su Estatuto, unido como anexo a dicha resolución, celebró el noveno período de sesiones en la Oficina Europea de las Naciones Unidas de Ginebra, desde el 23 de abril al 28 de junio de 1957. En el capítulo II de este informe figura un proyecto de artículos provisionales sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas, que será comunicado a los gobiernos para que formulen observaciones, siguiendo lo dispuesto en el Estatuto de la Comisión. El capítulo III está formado por los informes sobre el estado de los trabajos de la Comisión referentes a la responsabilidad de los Estados, al procedimiento arbitral, al derecho de los tratados y a las relaciones e inmunidades consulares. El capítulo IV trata de un cierto número de cuestiones administrativas.

I. Composición de la Comisión y participación en el período de sesiones

2. La Comisión está integrada por las siguientes personas, que han participado todas en el período de sesiones:

<i>Nombre</i>	<i>Nacionalidad</i>
Sr. Roberto Ago	Italia
Sr. Gilberto Amado	Brasil
Sr. Milan Bartos	Yugoeslavia
Sr. Douglas L. Edmonds	Estados Unidos de América
Sr. Abdullah El-Erian	Egipto
Faris Bey El-Khoury	Siria
Sir Gerald Fitzmaurice	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. J. P. A. François	Países Bajos
Sr. F. V. García Amador	Cuba
Sr. Shuhsi Hsu	China
Sr. Thanat Khoman	Tailandia
Sr. Ahmed Matine-Daftary	Irán
Sr. Luis Padilla Nervo	México
Sr. Radhabinod Pal	India
Sr. A. E. F. Sandström	Suecia
Sr. Georges Scelle	Francia
Sr. Jean Spiropoulos	Grecia
Sr. Grigory I. Tunkin	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

<i>Nombre</i>	<i>Nacionalidad</i>
Sr. Alfred Verdross	Austria
Sr. Kisabúro Yokota	Japón
Sr. Jaroslav Zourek	Checoslovaquia

3. En su 11° período de sesiones, la Asamblea General, en la resolución 1103 (XI) de 18 de diciembre de 1956, decidió aumentar de quince a veintinueve el número de miembros de la Comisión. En la misma fecha, la Asamblea General designó a las personas antes mencionadas, por un período de cinco años a contar del 1° de enero de 1957, cumpliendo lo dispuesto en su resolución 985 (X) de 3 de diciembre de 1955, que fija en cinco años la duración del mandato de los miembros de la Comisión.

II. Mesa

4. En su sesión del 23 de abril de 1957, la Comisión eligió, para constituir la Mesa, a las siguientes personas:

Presidente: Sr. Jaroslav Zourek;

Primer Vicepresidente: Sr. Radhabinod Pal;

Segundo Vicepresidente: Sr. Luis Padilla Nervo;

Relator: Sir Gerald Fitzmaurice.

5. El Sr. Yuen-li Liang, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, representó al Secretario General y actuó como Secretario de la Comisión.

III. Programa

6. La Comisión aprobó un programa para el noveno período de sesiones, constituido por los temas siguientes:

1. Procedimiento arbitral.
2. Derecho de los tratados.
3. Relaciones e inmunidades diplomáticas.
4. Relaciones e inmunidades consulares.
5. Responsabilidad de los Estados.
6. Fecha y lugar del décimo período de sesiones.
7. Preparación del plan de trabajo de la Comisión.
8. Otros asuntos.

7. Durante el noveno período de sesiones, la Comisión celebró cuarenta y nueve sesiones. Examinó todos los temas del programa, con excepción del derecho de los tratados (tema 2) y las relaciones e inmunidades consulares (tema 4). Respecto de estos dos temas del programa, véase el capítulo III, sección III.

RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMATICAS

I. Introducción

8. En 1949, durante su primer período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional formó una lista provisional de catorce materias cuya codificación le parecía deseable y posible. Entre las materias que constituyen esta lista figuran las "relaciones e inmunidades diplomáticas". Con todo, la Comisión no las incluyó entre los temas a que dió prioridad¹.

9. En el quinto período de sesiones, en 1953, la Comisión examinó la resolución 685 (VII) de la Asamblea General, de fecha 5 de diciembre de 1952, en la que la Asamblea pedía a la Comisión que, tan pronto como lo estimara posible, procediera a codificar la materia "relaciones e inmunidades diplomáticas" como una de las materias a las que da prioridad. Como la elección periódica de sus miembros debía tener lugar en el octavo período de sesiones de la Asamblea General, que comenzaba en septiembre de 1953, la Comisión decidió aplazar toda decisión sobre este punto hasta su sexto período de sesiones, que debía celebrarse en 1954².

10. En su sexto período de sesiones, la Comisión decidió comenzar su trabajo sobre esta cuestión y designó para ello como relator especial al Sr. A. E. F. Sandström³.

11. Las "relaciones e inmunidades diplomáticas" figuraron en el programa del séptimo período de sesiones de la Comisión. El relator especial presentó a la Comisión un informe (A/CN.4/91) que contenía un proyecto para la codificación del derecho en la materia. Por falta de tiempo la Comisión no pudo, sin embargo, comenzar el estudio de la cuestión y lo aplazó hasta el octavo período de sesiones⁴. En este período de sesiones, la Comisión examinó también un memorándum de la Secretaría dedicado a la misma cuestión (A/CN.4/98). A causa de sus trabajos sobre el derecho del mar, la Comisión se vió aún obligada a diferir el examen de la cuestión hasta el período de sesiones siguiente⁵.

12. En el presente período de sesiones, la Comisión dedicó sus 383a. a 413a. sesiones, así como sus 423a. a 430a. sesiones, al estudio de la cuestión tomando como base de discusión el mencionado informe del relator especial (A/CN.4/91). Aprobó, con carácter provisional, un proyecto acompañado de comentarios que se reproduce en su conjunto en el presente capítulo. Siguiendo lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de su estatuto, la Comisión decidió transmitir, por mediación del Secretario General, el proyecto a los gobiernos para que comuniquen sus observaciones.

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/925), párrs. 16 y 20.

² Ibid., octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2456), párr. 170.

³ Ibid., noveno período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2693), párr. 73.

⁴ Ibid., décimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2934), párrs. 8 y 9.

⁵ Ibid., undécimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/3159), párrs. 5 y 6.

13. El proyecto no trata más que de las misiones diplomáticas permanentes. Las relaciones diplomáticas entre Estados revisten también otras formas que se podrían designar con la denominación "diplomacia *ad hoc*", que comprende las misiones especiales enviadas a un Estado con propósitos limitados, las conferencias diplomáticas y los enviados itinerantes. La Comisión consideró que convendría también estudiar estas formas de diplomacia para poder formular las reglas de derecho que las gobiernan, y pidió al relator especial que llevara a cabo este estudio y le presentara su informe en el próximo período de sesiones. La Comisión podrá así discutir esta parte de la materia al mismo tiempo que el presente proyecto y las observaciones que los gobiernos podrán formular respecto de él.

14. Fuera de las relaciones diplomáticas entre Estados, existen también las relaciones diplomáticas entre los Estados y los organismos internacionales. Hay también la cuestión de los privilegios e inmunidades de estas organizaciones. Para la mayor parte de esos organismos estas cuestiones están reguladas por convenciones especiales.

15. La Comisión elaboró su proyecto partiendo provisionalmente de la hipótesis de que serviría de base para una convención. La decisión definitiva sobre la forma en que el proyecto será sometido a la Asamblea General será tomada en vista de las observaciones que se reciban de los gobiernos.

16. El texto del proyecto relativo a las relaciones e inmunidades diplomáticas, tal como fué aprobado por la Comisión, figura a continuación.

II. Proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas

El comentario que acompaña al proyecto ha de ser considerado como provisional. Ha sido redactado de manera que proporcione el mínimo de explicaciones necesarias para los distintos artículos. El proyecto definitivo que elaborará la Comisión en su próximo período de sesiones, teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos, irá acompañado de un comentario más completo.

TÍTULO I. LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS EN GENERAL

El establecimiento de relaciones y de misiones diplomáticas

Artículo 1

El establecimiento de relaciones diplomáticas entre los Estados y de misiones diplomáticas permanentes se efectuará por consentimiento mutuo.

Comentario

La Comisión confirma aquí la práctica seguida generalmente por los Estados.

Funciones de una misión diplomática

Artículo 2

Las funciones de una misión diplomática consisten especialmente en:

- a) Representar al gobierno del Estado acreditante en el Estado en que está acreditada la misión;
- b) Proteger los intereses del Estado acreditante y de sus súbditos en el Estado en que está acreditada la misión;
- c) Negociar con el gobierno del Estado en que está acreditada la misión;
- d) Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado en que está acreditada la misión e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante.

Comentario

Sin tratar de ser exhaustivo, se considera que este artículo enuncia la práctica seguida por los Estados desde hace muchísimo tiempo.

Nombramiento del jefe de la misión: aceptación

Artículo 3

El Estado acreditante se ha de asegurar de que la persona que se propone acreditar cerca de otro Estado como jefe de la misión ha obtenido el asentimiento de dicho Estado.

Nombramiento del personal de la misión

Artículo 4

A reserva de lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7, el Estado acreditante nombrará libremente los demás miembros del personal de la misión.

Nombramiento de súbditos del Estado en que está acreditada la misión

Artículo 5

Los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser designados entre los súbditos del Estado en que está acreditada la misión más que con el consentimiento expreso de ese Estado.

Persona declarada persona non grata

Artículo 6

1. El Estado en que está acreditada la misión podrá en cualquier momento comunicar al Estado acreditante que el jefe o cualquier miembro de la misión es *persona non grata* o no aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esta persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según los casos.

2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar, o no ejecuta en un plazo razonable, las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado en que está acreditada la misión podrá negarse a reconocer a la persona en cuestión como miembro de aquélla.

Comentario

1) Los artículos 3 a 6 tratan de la designación de las personas que componen la misión. La misión consta de un jefe y de otros funcionarios que están a sus órdenes y que suelen clasificarse en varias categorías:

personal diplomático, que desempeña las funciones diplomáticas propiamente dichas; personal administrativo y técnico y personal de servicio. Aunque el Estado acreditante es el que hace los nombramientos, la elección de las personas, y en particular la del jefe de la misión, puede influir mucho en las relaciones entre los países; por eso es natural que, en interés de los dos Estados, no forme parte de la misión ninguna persona que el Estado en que está acreditada considere inaceptable. La práctica da al Estado en que está acreditada la misión determinados poderes a este efecto.

2) El procedimiento difiere según se trate del jefe de la misión o de los otros miembros. Respecto del primero, se ha considerado deseable que el Estado acreditante se asegure de antemano de que la persona que se propone acreditar como jefe de su misión cerca de otro Estado es *persona grata* en ese Estado. El hecho de que un jefe de misión haya sido aceptado no impide sin embargo que si el Estado en que está acreditada la misión tiene, más tarde, objeciones que formular contra él, notifique al Estado acreditante que ese jefe de misión ha dejado de ser *persona grata*. En este caso, ha de ser retirado y, si el Estado acreditante no lo retira, el Estado en que está acreditada la misión puede declarar que sus funciones han terminado.

3) En cuanto a los otros miembros de la misión, son en principio libremente escogidos por el Estado acreditante, pero si, en cualquier momento — incluso antes de que el interesado haya llegado al país para hacerse cargo de sus funciones — el Estado en que está acreditada la misión tiene objeciones que oponer contra él, podrá, como en el caso del jefe de la misión que ha sido aceptado, declarar al Estado acreditante que es *persona non grata*, con los mismos efectos que para el jefe de la misión.

4) Los artículos 3, 4 y 6 del proyecto consagran esta práctica. El silencio que guarda el proyecto sobre la cuestión de si el Estado en que está acreditada la misión ha de motivar la decisión de declarar *persona non grata* una persona propuesta o nombrada, ha de ser interpretado en el sentido de que este punto se deja a la libre apreciación del Estado en que está acreditada la misión. Las palabras “o pondrá término a sus funciones en la misión” que figuran al final del párrafo 1 del artículo 6, se refieren al caso en que el interesado sea súbdito del Estado en que está acreditada la misión.

5) Como se desprende de la reserva que se hace en el artículo 4 del proyecto, la libre elección del personal de la misión es un principio que admite excepciones. El párrafo 3) del presente comentario menciona una de estas excepciones.

6) Otra excepción es la que resulta del artículo 5 del proyecto, referente al caso en que el Estado acreditante quiera designar como miembro del personal diplomático a un súbdito del Estado en que está acreditada la misión. A juicio de la Comisión, esto no se puede hacer más que con el consentimiento expreso del Estado en que está acreditada la misión. En nuestros días, la costumbre de nombrar funcionarios del personal diplomático a los súbditos del Estado en que está acreditada la misión se ha hecho poco frecuente, pero la mayoría de la Comisión considera que conviene mencionar el caso. Algunos miembros de la Comisión indicaron sin embargo que eran opuestos en principio a la designación de súbditos del Estado en que está acreditada la misión como funcionarios diplomáticos, así como a la concesión de los privilegios e inmunidades diplomáticos a estas personas.

Artículo 7

1. A falta de un acuerdo explícito sobre el número de personas que hayan de componer una misión, el Estado en que está acreditada la misión podrá negarse a aceptar que rebase los límites de lo que sea razonable y normal teniendo en cuenta las circunstancias y las condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión.

2. El Estado en que está acreditada la misión podrá, también dentro de esos límites y sin ninguna discriminación, negarse a aceptar funcionarios de determinada categoría. Podrá negarse a admitir a personas nombradas, en calidad de agregados militares, navales o del aire, si no las ha aceptado previamente.

Comentario

1) Hay otras cuestiones fuera de la elección de las personas que componen la misión, que están relacionadas con su composición y pueden suscitar dificultades; a juicio de la Comisión, exigen una reglamentación. El artículo 7 trata de estas cuestiones.

2) El párrafo 1 del artículo se refiere al caso en que el efectivo de la misión aumente en proporciones desmesuradas; la experiencia adquirida en estos últimos años prueba que éste es un caso que hay que tener en cuenta. Un tal aumento puede tener verdaderos inconvenientes para el Estado en que está acreditada la misión. Si este Estado estima que el efectivo de una misión es excesivo, ha de tratar primero de llegar a un acuerdo con el Estado acreditante. Si no hay acuerdo, el Estado en que está acreditada la misión debe, a juicio de la mayoría de la Comisión, tener el derecho — pero no un derecho absoluto — de limitar los efectivos de la misión. Hay aquí dos intereses opuestos y la solución no puede estar más que en un compromiso entre ellos. Hay que tomar en consideración tanto las necesidades de la misión como las condiciones en que se encuentra el Estado en que está acreditada. Toda reducción eventual del efectivo se ha de mantener dentro de los límites de lo razonable y acostumbrado.

3) El párrafo 2 da al Estado en que está acreditada la misión el derecho de no aceptar funcionarios de una categoría determinada. Pero este derecho es limitado de la misma manera que para la limitación de los efectivos de la misión y, además, ha de ser ejercido sin discriminación entre los Estados. Por lo que respecta a los agregados militares, navales y del aire, el Estado en que está acreditada la misión podrá exigir, según una práctica que es ya bastante corriente, que los nombres de esos agregados le sean sometidos por anticipado para que pueda dar su consentimiento.

Comienzo de las funciones del jefe de la misión

Artículo 8

El jefe de la misión está autorizado para desempeñar sus funciones cerca del Estado en que está acreditada la misión desde el momento en que ha comunicado su llegada y ha presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado en que está acreditada la misión (variante: desde que ha presentado sus cartas credenciales).

Comentario

Por lo que respecta al momento a partir del cual el jefe de la misión puede comenzar a ejercer sus fun-

ciones, lo único interesante desde el punto de vista del derecho internacional es el momento en que puede hacerlo cerca del Estado en que está acreditada la misión. En ese momento es cuando queda establecida la condición de jefe de la misión. Por razones de carácter práctico la Comisión propone que se considere suficiente que el jefe de la misión haya llegado y que haya sido entregada al Ministro de Relaciones Exteriores una copia de estilo de sus cartas credenciales, sin tener que esperar que sean presentadas esas cartas al Jefe del Estado. De todos modos, la Comisión decidió mencionar la variante indicada en el texto del artículo.

Encargado de negocios ad interim

Artículo 9

1. Si está vacante el cargo de jefe de la misión o si el jefe de la misión no puede ejercer sus funciones, la dirección de la misión será ejercida por un encargado de negocios *ad interim*, cuyo nombre será comunicado al gobierno del Estado en que está acreditada la misión.

2. A falta de esta comunicación, se presumirá que está encargado de la dirección de la misión el funcionario de ella que figure en la lista diplomática inmediatamente después del jefe de la misión.

Comentario

Este artículo atiende a las situaciones que se presentan cuando el cargo de jefe de la misión está vacante o cuando el jefe de la misión no puede desempeñar sus funciones. No hay que confundir al encargado de negocios de que se trata aquí, llamado encargado de negocios *ad interim*, con el encargado de negocios de que trata el inciso c) del artículo 10, llamado simplemente encargado de negocios y nombrado con carácter más o menos permanente.

Clases de jefes de misión

Artículo 10

Los jefes de misión se dividen en tres clases:

- a) Embajadores, legados y nuncios acreditados ante los Jefes de Estado;
- b) Enviados, ministros y otras personas acreditadas ante los Jefes de Estado;
- c) Encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 11

Los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los jefes de sus misiones.

Precedencia

Artículo 12

1. La precedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de las fechas en que hayan comunicado oficialmente su llegada o de las fechas en que hayan entregado sus cartas credenciales, según el protocolo del Estado en que está acreditada la misión, que deberá ser aplicado sin discriminación.

2. Ninguna modificación de que puedan ser objeto las cartas credenciales de un jefe de misión afectará al orden de precedencia en su clase.

3. El presente reglamento no afectará a los usos seguidos en el Estado en que está acreditada la misión respecto de la precedencia del representante del Papa.

Artículo 13

Se establecerá en cada Estado un modo uniforme para la recepción de los jefes de misión de cada clase.

Comentario

1) Los artículos 10 a 13 se proponen que el proyecto contenga la substancia del Reglamento de Viena⁶ referente al rango de los diplomáticos. El artículo 10 enumera las distintas clases de jefes de misión; el orden en que están mencionados indica su respectivo rango.

2) Teniendo en cuenta la evolución reciente, acentuada después de la segunda guerra mundial, que muestra que los Estados nombran cada vez más embajadores en lugar de ministros para que los representen, la Comisión estudió si era posible suprimir el título de ministro o suprimir la diferencia de rango entre esas clases.

3) Aunque varios miembros de la Comisión se pronunciaron a favor de un cambio que suprimiera toda diferencia de rango entre esas dos categorías de representantes, la Comisión consideró que, a menos que todos los Estados se pongan de acuerdo, cosa bastante inverosímil, ello daría probablemente lugar a inconvenientes, sobre todo porque podrían existir, en la misma capital, dos sistemas diferentes.

4) La Comisión ha preferido, pues, mantener en sus grandes líneas el Reglamento de Viena, sobre todo teniendo en cuenta que el ritmo en que evoluciona la tendencia a dar a los jefes de misión el título de embajador hace pensar que con el tiempo la cuestión se resolverá por sí sola.

5) En el artículo 10, que corresponde al artículo I del Reglamento de Viena, la Comisión no menciona a los enviados y ministros como personas acreditadas ante unos "soberanos". Teniendo en cuenta los cambios que se han producido desde el Congreso de Viena, la

⁶ El texto del Reglamento de Viena referente al rango de los agentes diplomáticos es el siguiente:

"Para obviar las dificultades que frecuentemente han ocurrido y pueden ocurrir aún con respecto a las pretensiones de precedencia entre los diferentes agentes diplomáticos, los plenipotenciarios de las Potencias signatarias del Tratado de París han convenido en los artículos siguientes, y se creen en el caso de invitar a los plenipotenciarios de las demás testas coronadas a adoptar el mismo reglamento.

"Art. I. Los agentes diplomáticos se dividen en tres clases: embajadores, legados o nuncios; enviados, ministros u otros acreditados cerca de los Soberanos; encargados de negocios, acreditados cerca de los ministros de negocios extranjeros.

"Art. II. Sólo los embajadores, legados o nuncios tienen carácter representativo.

"Art. III. Los agentes diplomáticos en misión extraordinaria no tienen en tal concepto ninguna superioridad de categoría.

"Art. IV. Los agentes diplomáticos se colocarán entre sí en cada clase según la fecha del aviso oficial de su llegada.

"El presente reglamento no producirá novedad alguna con respecto a los representantes del Papa.

"Art. V. En cada Estado se adoptará un sistema uniforme para la recepción de los empleados diplomáticos de cada clase.

"Art. VI. Los lazos de parentesco o de alianza de familia entre las Cortes no dan más categoría a sus agentes diplomáticos. Tampoco la dan las alianzas políticas.

"Art. VII. En los instrumentos o tratados entre muchas potencias que admitan la alternativa, decidirá la suerte entre los ministros el orden que ha de seguirse para las firmas.

"El presente reglamento se insertará en el protocolo de los plenipotenciarios de las ocho Potencias signatarias del Tratado de París en su sesión de 19 de marzo de 1815."

(Siguen las firmas de los siguientes países: España, Austria, Francia, Gran Bretaña, Portugal, Prusia, Rusia, Suecia) M. Raventós y Noguer e I. de Oyarzábal Velarde, *Colección de Textos Internacionales*, tomo I (Barcelona, 1936), pág. 280.)

Comisión ha sustituido en el texto esa palabra por "Jefes de Estado".

6) Tampoco se ha creído necesario mencionar como clase especial, cosa que se había hecho en el Protocolo de la Conferencia de Aquisgrán⁷, a los ministros residentes, ya que el nombramiento de representantes con este título se ha hecho muy poco frecuente.

7) Teniendo en cuenta la práctica que se ha desarrollado en muchos Estados de determinar la precedencia, dentro de cada clase, por la fecha de entrega de las cartas credenciales y no por la fecha de la notificación oficial de la llegada, como disponía el artículo IV del Reglamento de Viena, la Comisión ha propuesto, en el artículo 12 del proyecto, que se dé a cada Estado la facultad de elegir entre una y otra de esas fechas con tal que se establezca una regla uniforme y se aplique sin discriminación. Una vez conocidas las observaciones que formularán los gobiernos, la Comisión sabrá si se podrá adoptar un criterio único en su proyecto definitivo.

8) El párrafo 2 del artículo 12 sanciona la regla de que ningún cambio en las cartas credenciales de un jefe de misión, por ejemplo a consecuencia de la muerte del jefe del Estado acreditante, afectará al rango que ese jefe de misión tenía en su clase.

9) La regla enunciada en el párrafo 3 del artículo 12 corresponde al segundo párrafo del artículo IV del Reglamento de Viena. La redacción se ha modificado para quitar toda ambigüedad a la disposición. Las reglas de precedencia enunciadas en el proyecto no afectarán a la práctica de los países en que el representante del Papa tiene siempre precedencia sobre los demás jefes de misión.

10) Hay algunas disposiciones del Reglamento de Viena que no han sido reproducidas en el proyecto: los artículos II y VI, porque las cuestiones de que tratan no tienen ya ninguna actualidad; el artículo III, porque el proyecto se refiere exclusivamente a las misiones permanentes, y el artículo VII, porque en él se trata de una cuestión que afecta más bien al derecho de los tratados.

Igualdad de derechos

Artículo 14

Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna diferencia entre los jefes de misión por razón de su clase.

Este artículo no necesita comentario.

TÍTULO II. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DIPLOMÁTICOS

1) Entre las teorías que han ejercido una influencia en el desarrollo de los privilegios e inmunidades diplomáticos, la Comisión citará la teoría de "la extraterritorialidad", según la cual los locales de la misión constituyen una especie de prolongación del

⁷ El texto del Protocolo firmado en Aquisgrán el 21 de noviembre de 1818 por los plenipotenciarios de Austria, Gran Bretaña, Prusia, Rusia y Francia es el siguiente:

"Para evitar las discusiones desagradables que podrían ocurrir en el futuro sobre un punto de etiqueta diplomática que el anexo al Acta del reciente Congreso de Viena por la que se regulan las cuestiones de rango no parece haber previsto, se acuerda entre las cinco Cortes que los ministros residentes acreditados cerca de ellas formarán, en relación con su rango, una clase intermedia entre los ministros de segundo orden y los encargados de negocios."

(M. Raventós y Noguer e I. de Oyarzábal Velarde, *Colección de Textos Internacionales* (Barcelona, 1936).

territorio del Estado acreditante, y la teoría del "carácter representativo", que funda los privilegios e inmunidades en la idea de que la misión diplomática personifica al Estado acreditante.

2) La tendencia moderna parece orientarse ahora hacia una tercera teoría, la del "interés de la función", que justifica los privilegios e inmunidades porque son necesarios para que la misión pueda desempeñar sus funciones.

3) Aunque también ha tenido presente el carácter representativo del jefe de la misión, la Comisión se ha inspirado en esta última idea para resolver los problemas respecto de los cuales la práctica no proporciona orientaciones precisas, sin perder de vista, sin embargo, el carácter representativo del jefe de la misión y de la propia misión.

4) Los privilegios e inmunidades pueden ser clasificados en los tres grupos enumerados a continuación, aunque no estén completamente separados uno de otro;

a) Privilegios e inmunidades referentes a los locales de la misión y a sus archivos;

b) Privilegios e inmunidades referentes al trabajo de la misión;

c) Privilegios e inmunidades personales.

SUBTITULO A. LOCALES Y ARCHIVOS DE LA MISION

Residencia

Artículo 15

El Estado en que está acreditada la misión está obligado a permitir que el Estado acreditante adquiera en su territorio los locales necesarios para la misión o a proporcionarle de otra manera un alojamiento adecuado para la misión.

Comentario

Las leyes y reglamentos de un país pueden impedir que una misión adquiera los locales que le son necesarios. Esta es la razón por la cual la Comisión ha insertado en el proyecto un artículo que impone al Estado en que está acreditada la misión el deber de proporcionar a la misión esos locales si no le está permitido adquirirlos. Si las dificultades se deben a una escasez de locales, el Estado en que está acreditada la misión debe facilitar alojamiento a la misión, en la medida de lo posible.

Inviolabilidad de los locales de la misión

Artículo 16

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado en que está acreditada la misión no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado en que está acreditada la misión tiene la obligación especial de tomar todas las medidas apropiadas para impedir que los locales de la misión sean invadidos o deteriorados, se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión y su mobiliario no pueden ser objeto de ningún registro, requisa, embargo u otra medida de ejecución.

Comentario

1) Este artículo trata, en primer lugar, de la inviolabilidad de los locales de la misión, llamada generalmente "franquicia de residencia". Desde el punto de vista del Estado en que está acreditada la misión, esta

inviolabilidad reviste dos aspectos. Por una parte, ha de impedir que sus agentes penetren en los locales para realizar cualquier acto de autoridad (párr. 1). Por otra parte, ha de tomar todas las medidas apropiadas para impedir que los locales sean invadidos o deteriorados, la tranquilidad de la misión perturbada o menoscabada su dignidad (párr. 2). El Estado en que está acreditada la misión ha de tomar medidas especiales — aparte las que toma para cumplir su deber general de mantener el orden público — a fin de llenar esta obligación.

2) Una aplicación especial de esta regla consiste en que no es posible practicar en los locales de la misión ningún acto de ejecución ni comunicar por medio de ujier ninguna citación ni emplazamiento. Aunque los ujieres no penetran en los locales, sino que llenasen su cometido en la puerta de entrada, el acto constituiría una ofensa a la consideración que se debe a la misión. Los escritos judiciales de esa naturaleza han de ser entregados por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado en que está acreditada la misión.

3) La inviolabilidad confiere a los locales, así como al mobiliario e instalaciones, inmunidad contra todo registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

4) Si, por razón de la inviolabilidad de los locales, el Estado acreditante tiene la posibilidad de impedir que el Estado en que está acreditada la misión pueda disponer del terreno en que están situados los locales de la misión para la ejecución de obras públicas (por ejemplo, ensanchar una carretera), conviene sin embargo recordar que esos inmuebles están sometidos a la legislación del país en que se encuentran. Por ello, el Estado acreditante ha de prestar su concurso total para la realización del proyecto que se proponga llevar a cabo el Estado en que está acreditada la misión; por su lado, este último ha de ofrecerle una justa indemnización o poner, si acaso, a disposición del Estado acreditante otros locales apropiados.

5) A propósito de la franquicia de residencia del jefe de la misión, se indica a veces que el jefe de la misión podrá tener en su residencia una capilla de su culto⁸. La inviolabilidad de los locales de la misión se extiende indudablemente al libre ejercicio privado del culto, y en nuestros días no es discutible que el jefe de la misión y su familia, así como todo el personal de la misión y sus familias, pueden ejercer ese derecho y que para este propósito puede haber una capilla en la residencia. No se ha creído necesario insertar en el proyecto una disposición en este sentido.

Exención fiscal de los locales de la misión

Artículo 17

El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de toda clase de impuestos y tasas, nacionales o locales, respecto de los edificios de la misión de que sean propietarios o inquilinos, siempre que no se trate de impuestos o tasas que constituyan el pago de servicios efectivamente prestados.

Este artículo no necesita ningún comentario.

Inviolabilidad de los archivos

Artículo 18

Los archivos y los documentos de la misión son inviolables.

⁸ Artículo 8 de la resolución aprobada en 1929 por el Instituto de Derecho Internacional sobre las inmunidades diplomáticas. *Annuaire de l'Institut de Droit international*, 1929, Vol. II, pág. 307.

Comentario

La inviolabilidad se extiende a los archivos y a los documentos, independientemente de los locales en que se encuentren. Lo mismo que para los locales, el Estado en que está acreditada la misión tiene el deber de respetar esta inviolabilidad y de hacer que los demás la respeten.

SUBTITULO B. FACILIDADES CONCEDIDAS A LA MISION PARA SU TRABAJO, LIBERTAD DE MOVIMIENTO Y DE COMUNICACION

Facilidades

Artículo 19

El Estado en que está acreditada la misión dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.

Comentario

Una misión diplomática puede tener a menudo necesidad de asistencia para desempeñar con eficacia sus funciones. El Estado en que está acreditada la misión, que tiene interés en que lo pueda hacer, está obligado a prestarle la asistencia necesaria y, en general, ha de hacer lo posible por darle para ello toda clase de facilidades.

Libertad de circulación

Artículo 20

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado en que está acreditada la misión asegurará a todos los miembros de la misión la libertad de desplazamiento y de circulación por su territorio.

Comentario

Una de las facilidades necesarias para el cumplimiento de las funciones de la misión es que sus miembros gocen de libertad de desplazamiento y de circulación. Esta libertad de movimiento está subordinada a las leyes y reglamentos del Estado en que está acreditada la misión por lo que respecta a las zonas cuyo acceso está prohibido o reglamentado por motivos de seguridad nacional. La creación de zonas prohibidas no ha de estar hecha, sin embargo, de manera que haga ilusoria la libertad de desplazamiento y de circulación.

Libertad de comunicación

Artículo 21

1. El Estado en que está acreditada la misión permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicar con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, donde quiera que se encuentren, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación apropiados, incluidos los correos diplomáticos y los mensajes en código o en cifra.

2. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

3. La valija diplomática no podrá contener más que documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

4. El correo diplomático estará protegido por el Estado en que está acreditada la misión. Gozará de la inviolabilidad de su persona y no podrá ser detenido

ni retenido por decisión administrativa ni por decisión judicial.

Comentario

1) Este artículo trata de otra libertad generalmente reconocida y esencial para el cumplimiento de las funciones de la misión: la libertad de comunicación. A tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, esta libertad ha de ser conferida para todos los propósitos oficiales, lo mismo si se trata de comunicaciones con el gobierno del Estado acreditante que con los funcionarios y autoridades de ese gobierno, o sus súbditos, que si se trata de comunicaciones con misiones o consulados de otros gobiernos o con organizaciones internacionales. El párrafo 1 de este artículo enuncia el principio general y precisa que, en sus comunicaciones con el gobierno y con las demás misiones y consulados de ese gobierno, donde quiera que se encuentren, la misión podrá utilizar todos los medios de comunicación apropiados, incluidos los correos diplomáticos y los mensajes en código o en cifra. Si una misión quiere servirse de una emisora de telegrafía sin hilos de su propiedad, estará obligada, en virtud de las Convenciones internacionales sobre telecomunicaciones, a pedir al Estado en que está acreditada una autorización especial. Si se cumplen los reglamentos aplicables a los que utilizan esta clase de comunicaciones, esta autorización no deberá ser denegada.

2) El párrafo 2 afirma la inviolabilidad de la valija diplomática, y el párrafo 3 enuncia lo que esta valija puede contener. Según esta última disposición, la valija diplomática puede ser definida como una valija (un saco o un envoltorio) que contiene documentos diplomáticos u objetos destinados a fines oficiales, o ambas cosas.

3) La Comisión se ha dado cuenta de que la valija diplomática ha sido a veces abierta con el permiso del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado en que está acreditada la misión y en presencia de un representante de la misión interesada. Aun reconociendo que los Estados se han visto obligados a tomar medidas de esa naturaleza en casos excepcionales en que existían motivos graves para sospechar que la valija diplomática era utilizada de una manera contraria a las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, en detrimento de los intereses del Estado en que está acreditada la misión, la Comisión quiere de todos modos subrayar la importancia capital que tiene la afirmación del principio de la inviolabilidad de la valija diplomática.

4) El párrafo 4 trata de la inviolabilidad y de la protección de que goza el correo diplomático en el Estado en que está acreditada la misión. El correo diplomático está provisto de un documento que acredita su calidad de tal: generalmente la carta del correo. Cuando la valija diplomática es confiada al comandante de una aeronave comercial, que no va provisto de un documento semejante, no es considerado como un correo diplomático en el sentido de este párrafo.

SUBTITULO C. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES PERSONALES

Inviolabilidad de la persona

Artículo 22

1. La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser detenido ni retenido por decisión administrativa ni por decisión judicial. El Estado en que está acreditada la misión le tratará con el debido respeto y

tomará las medidas prudenciales para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

2. Para los fines del presente proyecto de artículos, el término "agente diplomático" designa al jefe de misión y a los miembros del personal diplomático de la misión.

Comentario

Este artículo sanciona el principio de la inviolabilidad del agente diplomático en cuanto a su persona. Desde el punto de vista del Estado en que está acreditada la misión, esta inviolabilidad implica, como para los locales de la misión, la obligación que tiene ese Estado de respetar a la persona del agente diplomático y de hacerla respetar. Para ello, el Estado en que está acreditada la misión ha de tomar todas las medidas convenientes, que pueden incluso consistir, si las circunstancias lo exigen, en una guardia especial. Por razón de su inviolabilidad, el agente diplomático está exento de determinadas medidas que constituirían una coerción directa. Este principio no excluye ni la legítima defensa ni, en circunstancias excepcionales, medidas que tengan por objeto impedir que el agente diplomático cometa una infracción o un delito.

Inviolabilidad de la residencia y de los bienes

Artículo 23

1. La residencia particular del agente diplomático gozará de la misma inviolabilidad y de la misma protección que los locales de la misión.

2. Sus bienes, así como sus documentos y su correspondencia, gozarán también de inviolabilidad.

Comentario

Se trata aquí de la inviolabilidad que va unida a la residencia y a los bienes del agente diplomático. Respecto de los bienes muebles, la inviolabilidad comprende, en primer lugar, los que se encuentran en su residencia particular, pero también comprende otros bienes como su automóvil, su cuenta bancaria y otros bienes que estén destinados a su uso personal o sean necesarios para su subsistencia.

Inmunidad de jurisdicción

Artículo 24

1. El agente diplomático gozará de inmunidad frente a la jurisdicción penal del Estado en que está acreditada la misión. Gozará también de inmunidad frente a su jurisdicción civil y administrativa, salvo si se trata:

a) De una acción real sobre un inmueble situado en el territorio del Estado en que está acreditada la misión y poseído por el agente diplomático con carácter privado y no en nombre de su gobierno para los fines de la misión;

b) De una acción referente a una sucesión en la que el agente diplomático figure como executor testamentario, como administrador, como heredero o como legatario;

c) De una acción referente a una profesión liberal o a una actividad comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado en que está acreditada la misión, fuera de sus funciones oficiales.

2. El agente diplomático no estará obligado a prestar declaración.

3. El agente diplomático no podrá ser objeto de medidas de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 y con tal que la ejecución pueda tener lugar sin perjuicio para la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado en que está acreditado no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante, a la que sigue sometido con arreglo al derecho de dicho Estado. El tribunal competente en este caso será el de la sede del gobierno del Estado acreditante, a menos que su legislación designe otro tribunal.

Comentario

1) El agente diplomático está exento de la jurisdicción penal del Estado en que está acreditada la misión y también de su jurisdicción civil y administrativa, con las excepciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo. Por otra parte, hay que recordar que el agente diplomático tiene la obligación de respetar las leyes y reglamentos del Estado en que está acreditada la misión, como se estipula en el artículo 33 del presente proyecto.

2) La exención de la jurisdicción penal es total, al paso que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa admite las excepciones indicadas en el texto.

3) El primer caso se refiere a los inmuebles que pertenezcan personalmente al agente diplomático. Todos los Estados reclaman la jurisdicción exclusiva sobre los inmuebles, elemento constitutivo del territorio mismo. La excepción está limitada por la condición de que el agente diplomático posea el inmueble con carácter privado y no por cuenta de su gobierno para los fines de la misión.

4) La segunda excepción procede de la concepción de que, dada la importancia general que se atribuye al hecho de que no se dificulte la marcha de un procedimiento sucesorio, el agente diplomático no ha de poder invocar la inmunidad diplomática para negarse a comparecer en un asunto referente a una sucesión.

5) La tercera excepción se presenta en el caso de una acción relativa a una profesión liberal o a una actividad comercial ejercida por el agente diplomático fuera de sus funciones oficiales. Si el agente diplomático se dedica a una actividad de ese género, no es posible privar de los recursos ordinarios a las personas con las que haya tenido relaciones de esa naturaleza.

6) Se puede hablar de una cuarta excepción en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 25 (reconvención directamente ligada a una acción principal del agente diplomático).

7) El párrafo 2 de este artículo es una consecuencia de la inviolabilidad del agente diplomático. Si éste consiente en declarar oralmente o por escrito, nada impedirá que lo haga.

8) En razón de la inmunidad de jurisdicción y de los privilegios mencionados en los artículos 22 y 23, el agente diplomático ha de estar también exento de medidas de ejecución, a reserva de las excepciones mencionadas en el párrafo 3 del presente artículo.

9) El párrafo 4 recuerda en su primera frase que la inmunidad de jurisdicción de que goza el agente diplomático en el Estado en que está acreditada la misión no le exime de la jurisdicción de su propio

país, siempre que un tribunal de este país sea competente según la legislación vigente. Para poder acudir a esta jurisdicción no basta que el caso sea de la competencia general de los tribunales del país según la legislación de éste; hace falta además que esta legislación designe un tribunal local ante el cual pueda interponerse la acción. A falta de dicho tribunal, la segunda frase del párrafo 4 dispone que será tribunal competente el de la sede del gobierno del Estado acreditante.

Renuncia a la inmunidad

Artículo 25

1. El Estado acreditante podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos.

2. En lo penal, la renuncia ha de ser siempre expresa y emanar del gobierno del Estado acreditante.

3. En lo civil, la renuncia podrá ser expresa o implícita. Habrá presunción de renuncia implícita cuando un agente diplomático comparezca ante un juez como demandado sin invocar la inmunidad. Si un agente diplomático entabla un juicio, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de las reconvencciones directamente ligadas a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción para una acción civil no implica la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución del fallo, para las cuales será necesaria una nueva renuncia.

Comentario

1) Según la concepción general, puede haber renuncia a la inmunidad de jurisdicción en un proceso. En cuanto a decidir quién tiene la facultad de renunciar a la inmunidad, la Comisión ha opinado que es el Estado acreditante, puesto que representa el interés en vista del cual se ha concedido la inmunidad, a saber, que el agente diplomático pueda desempeñar sus funciones con toda la libertad y con la dignidad que sus funciones exigen. De esta concepción procede la disposición del párrafo 1.

2) Otra cuestión es la de la manera de hacer la renuncia para que pueda ser tomada en consideración. A ella responden los párrafos 2 y 3 haciendo una distinción entre la acción penal y la acción civil. En el primer caso, la renuncia ha de ser expresa y ha de emanar del gobierno del Estado acreditante. En lo civil, puede ser expresa o implícita, y el párrafo 3 explica las condiciones en que se presume implícita. Si, en lo civil, de la conducta del agente diplomático se puede deducir que renuncia de una manera válida, es natural que su declaración expresa de renuncia sea también aceptada como válida. Se presume que posee la autorización exigida.

3) No hay que decir que el proceso, en cualquier instancia en que se encuentre, se considera como un todo y que la excepción de inmunidad no ha de poder ser invocada en la apelación si se ha renunciado a ella, expresa o tácitamente, en primera instancia.

4) El párrafo 3 declara que el agente diplomático que ha interpuesto una acción no puede invocar la inmunidad para las reconvencciones directamente ligadas a la demanda principal. En este caso, se considera que el agente diplomático se ha sometido a la jurisdicción del Estado en que está acreditado en la medida necesaria para que el litigio quede agotado en todas sus ramificaciones que estén estrechamente ligadas a la demanda principal.

Exención fiscal

Artículo 26

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y tasas personales o reales, nacionales o locales, con excepción:

a) De los impuestos indirectos;

b) De los impuestos y tasas sobre los bienes raíces privados situados en el territorio del Estado en que está acreditada la misión, de que el agente diplomático sea propietario con carácter privado y no por cuenta de su gobierno para los fines de la misión;

c) De los derechos de sucesión percibidos por el Estado en que está acreditada la misión;

d) De los impuestos y tasas sobre los ingresos que tengan su origen en el Estado en que está acreditada la misión;

e) De tasas percibidas en remuneración de servicios particulares prestados.

Comentario

1) En todos los países, el agente diplomático está exento de ciertos impuestos y tasas, y aunque el grado de exención varía según los países, se puede considerar como una regla de derecho internacional que la exención existe, a reserva de ciertas excepciones.

2) Con la redacción que ha dado al inciso e), la Comisión ha querido señalar que la tasa ha de ser la remuneración de un servicio particular prestado o que se haya de prestar.

Franquicia aduanera

Artículo 27

1. No serán percibidos derechos de aduana sobre:

a) Los objetos destinados al uso de una misión diplomática;

b) Los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de las personas de su familia que vivan en su casa y dependan de él, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos muy fundados para creer que contiene objetos que no gocen de las exenciones mencionadas en el párrafo 1 u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado en que está acreditada la misión. En este caso, la inspección no se podrá llevar a cabo más que en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

Comentario

1) En la práctica, los objetos destinados al uso de la misión están exentos de derechos de aduana y en general se considera que esto es una regla de derecho internacional.

2) En general, no se perciben tampoco derechos de aduana por los objetos destinados al uso personal del agente diplomático y de las personas de su familia que vivan en su casa y dependan de él, incluidos los objetos destinados a su instalación. Se considera que esta exención está más bien fundada en la cortesía internacional. Dada la extensión de esta práctica, la Comisión indica que hay que aceptarla como una regla de derecho internacional.

3) A causa de los abusos a que pueden dar lugar, no es incompatible con las exenciones propuestas que

el Estado en que está acreditada la misión imponga restricciones razonables sobre la cantidad de mercancías importadas para uso del agente diplomático o que limite el plazo dentro del cual los objetos destinados a su instalación pueden ser importados, para que el agente pueda gozar de la exención.

4) En cuanto a la exención de inspección, la Comisión no ha querido prescribirla como un derecho absoluto, pero ha tratado de rodear las excepciones a la regla de todas las garantías necesarias.

5) Al formular la excepción, la Comisión ha hecho alusión no sólo a los objetos a los que la exención de derechos de aduana no se aplica, excepcionalmente, sino también a los objetos cuya importación o exportación están prohibidas por la legislación del Estado en que está acreditada la misión, pero sin querer sugerir que ello afecta al trato que se da habitualmente a los objetos destinados al uso personal del agente diplomático.

Personas que gozan de los privilegios e inmunidades

Artículo 28

1. Fuera de los agentes diplomáticos, las personas de la familia de un agente diplomático que vivan en su casa y dependan de él, lo mismo que el personal administrativo y técnico de la misión, con las personas de sus familias que vivan en sus respectivos hogares y dependan de ellos, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 22 a 27, con tal que no sean súbditos del Estado en que está acreditada la misión.

2. El personal de servicio de la misión gozará de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones. Si se trata de súbditos del Estado en que está acreditada la misión, estarán también exentos de impuestos y tasas sobre los salarios que perciban por sus servicios.

3. Los sirvientes privados del jefe o de los miembros de la misión no gozarán de privilegios e inmunidades más que en la medida admitida por el Estado en que está acreditada la misión. De todos modos, y con esta reserva, el Estado en que está acreditada la misión deberá ejercer su jurisdicción sobre esas personas de forma que no dificulte de una manera excesiva el desempeño de las actividades de la misión.

4. Los sirvientes particulares que no sean súbditos del Estado en que está acreditada la misión estarán exentos de impuestos y tasas sobre los salarios que perciban por sus servicios.

Comentario

1) Es práctica general conceder a los miembros del personal diplomático de una misión los mismos privilegios e inmunidades que al jefe de la misión, y está fuera de discusión que ésta es una regla de derecho internacional. Pero ahí se detiene la uniformidad de la práctica de los Estados en cuanto a las categorías de miembros del personal de una misión que gozan de los privilegios e inmunidades. Algunos Estados extienden el grupo de los beneficiarios incluyendo en él al personal administrativo y técnico y otros lo extienden también al personal de servicio. Hay también diferencias en cuanto a los privilegios e inmunidades que se conceden a los distintos grupos. Por todo ello, no es posible afirmar que existe una regla de derecho internacional en la materia, fuera de la mencionada.

2) Las soluciones dadas al problema difieren según que se consideren los privilegios e inmunidades nece-

sarios para el ejercicio de las funciones en relación con la actividad de un funcionario individual o en relación con las actividades de la misión como entidad.

3) En razón de las diferencias que existen en la práctica de los Estados, la Comisión ha tenido que escoger entre dos caminos: partir de un mínimo necesario y hacer depender de un acuerdo bilateral la concesión de más derechos, o tratar de fijar una regla de aplicación general y uniforme inspirándose en lo que parece razonable.

4) La mayoría de la Comisión ha escogido esta última solución, consciente de que la regla propuesta representa un paso hacia el desenvolvimiento progresivo del derecho internacional.

5) La Comisión ha tratado separadamente y de un modo distinto a los miembros del personal administrativo y técnico y a los miembros del personal de servicio.

6) En cuanto al personal administrativo y técnico, ha pensado que era justo concederle los mismos privilegios e inmunidades que a los miembros del personal diplomático. Es cierto que las funciones de los miembros de ese grupo difieren mucho y la Comisión examinó una propuesta que tendía a que sólo se concedieran a cada uno de los miembros de ese grupo los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones específicas. Pero, por gran mayoría, la Comisión se pronunció en sentido contrario, considerando que será muy difícil determinar en cada caso concreto el grado de protección exigido por las funciones. Estas están a menudo combinadas y, en general, las condiciones varían mucho. La Comisión recomendó, pues, en una votación decidida por mayoría, que el conjunto del personal administrativo y técnico goce de las mismas prerrogativas que el personal diplomático (párr. 1).

7) Por lo que respecta al personal de servicio, la Comisión creyó que bastaba concederle la inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, así como la exención de los impuestos y tasas sobre los salarios que esos agentes perciben por sus servicios (párr. 2). Los Estados tienen evidentemente la facultad de conceder a este personal cualesquiera otros privilegios e inmunidades.

8) En cuanto a los agentes diplomáticos y al personal administrativo y técnico que gozan de la plenitud de los privilegios e inmunidades, la Comisión, siguiendo la práctica existente, ha propuesto que esas prerrogativas sean también concedidas a las personas de sus familias, con la condición de que formen parte de sus hogares y dependan de ellos y de que no sean súbditos del Estado en que está acreditada la misión. La Comisión no ha querido precisar el sentido de la expresión "miembros de la familia" ni fijar un máximo de edad para los hijos. El cónyuge y los hijos menores de edad, por lo menos, son universalmente reconocidos como personas de la familia, pero puede haber casos en que otros parientes hayan de ser también tenidos en cuenta. Al disponer que, para poder invocar los privilegios e inmunidades, una persona de la familia ha de formar parte del hogar, la Comisión ha querido indicar que han de existir lazos estrechos y condiciones especiales.

9) Respecto de los sirvientes particulares del jefe o de los miembros de la misión, la mayoría de la Comisión ha creído que no han de gozar de pleno derecho de los privilegios e inmunidades. De todos modos, pensó que los que no sean súbditos del Estado en que está acreditada la misión han de gozar de la exención de los

impuestos y tasas sobre los salarios que perciban por sus servicios. Según la opinión de la mayoría, el interés de la misión queda suficientemente salvaguardado si el Estado en que está acreditada está obligado a ejercer su jurisdicción sobre esas personas de manera que no produzca una perturbación excesiva para el desempeño de las actividades de la misión.

10) En relación con este artículo, la Comisión examinó la cuestión del valor probatorio de la lista de las personas que gozan del beneficio de los privilegios e inmunidades que se comunican ordinariamente al Ministerio de Relaciones Exteriores. La Comisión opinó que esta lista puede constituir una presunción de que una persona que en ella figura tiene derecho a los privilegios e inmunidades diplomáticos, pero que no constituye a este respecto una prueba definitiva.

Adquisición de la nacionalidad

Artículo 29

Por lo que respecta a la adquisición de la nacionalidad del Estado en que está acreditada la misión, ninguna de las personas que gozan de los privilegios e inmunidades diplomáticos en este Estado, a excepción de los hijos de sus súbditos, estará sometida a las leyes del Estado en que está acreditada la misión.

Comentario

Este artículo procede de la idea de que una persona que goza de los privilegios e inmunidades diplomáticos no adquiere, contra su voluntad, la nacionalidad del Estado en que está acreditada la misión en virtud de la legislación de este Estado. Esta regla no se aplica sin embargo al hijo de un súbdito del Estado en que está acreditada la misión.

Agentes diplomáticos súbditos del Estado en que está acreditada la misión

Artículo 30

El agente diplomático súbdito del Estado en que está acreditada la misión gozará de inmunidad de jurisdicción para los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones. Gozará también de los demás privilegios e inmunidades que le sean reconocidos por el Estado en que está acreditada la misión.

Comentario

1) Este artículo trata de los privilegios e inmunidades del agente diplomático súbdito del Estado en que está acreditado. La práctica no es uniforme en esta materia y las opiniones de los autores difieren también. Según algunos, el agente diplomático súbdito del Estado en que está acreditado ha de gozar de la plenitud de los privilegios e inmunidades a menos que ese Estado no hubiere formulado reservas en el momento en que lo aceptó, al paso que para otros ha de gozar sólo de los privilegios e inmunidades que le haya concedido de un modo expreso el Estado en que está acreditado.

2) Esta opinión fué compartida por una minoría de la Comisión. La mayoría se pronunció a favor de una solución intermedia. Consideró necesario que el agente diplomático súbdito del Estado en que está acreditado goce de un mínimo de inmunidad para poder desempeñar eficazmente sus funciones. Este mínimo le pareció ser la inmunidad de jurisdicción en los actos oficiales realizados en el ejercicio de sus funciones.

3) Fuera de este mínimo, los privilegios e inmunidades concedidos al agente diplomático súbdito del Estado en que está acreditado dependerán de la decisión de este Estado en el momento en que acepta el nombramiento del interesado.

4) Se recuerda que, como se indica en el párrafo 2 del artículo 22, la expresión "agente diplomático" comprende no sólo el jefe de la misión, sino también a los miembros del personal diplomático de la misión.

5) La regla propuesta en este artículo implica que los miembros del personal administrativo y de servicio de una misión que no son súbditos del Estado en que está acreditada no gozan de otros privilegios e inmunidades que los que les conceda ese Estado. Lo mismo ocurre con las personas de la familia del agente diplomático súbdito del Estado en que está acreditado.

Duración de los privilegios e inmunidades

Artículo 31

1. Toda persona que tenga derecho a los privilegios e inmunidades diplomáticos gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado en que está acreditada la misión para tomar posesión de su cargo, o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goza de privilegios e inmunidades, estos privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esta persona salga del país o en el momento de expirar el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta ese momento, incluso en caso de conflicto armado. De todos modos, no cesará la inmunidad para los actos realizados por esta persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, que no sea súbdito del Estado en que está acreditada, o de un miembro de su familia, el Estado en que está acreditada la misión permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en el país y sean objeto de una prohibición de exportación en el momento del fallecimiento.

Comentario

Los dos primeros párrafos de este artículo tratan de la cuestión de cuándo comienzan y cuándo cesan los derechos de las personas que gozan por sí mismas de privilegios e inmunidades. Para las personas cuyos derechos de las personas que gozan por sí mismas de decisivas, a saber, las fechas en que comienzan o cesan las relaciones que dan lugar a la adquisición de esas prerrogativas.

Deberes de los terceros Estados

Artículo 32

1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su destino o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el paso o el regreso.

2. Los terceros Estados concederán a los correos diplomáticos en tránsito la misma inviolabilidad y la misma protección que el Estado en que está acreditada la misión.

Comentario

1) En las relaciones diplomáticas, un agente diplomático o un correo diplomático pueden tener necesidad de pasar por el territorio de un tercer Estado. Se plantearon varias cuestiones a este respecto durante los debates de la Comisión.

2) La primera está en saber si el tercer Estado tiene la obligación de permitir el paso. Se dijo que, en la comunidad de las naciones, todos los Estados tienen interés en que las relaciones diplomáticas entre los Estados puedan desenvolverse normalmente. Por ello, el tercer Estado ha de conceder, en general, libertad de paso al miembro de una misión o a un correo diplomático. Por otro lado, se hizo observar que el Estado tiene el derecho de reglamentar la entrada de los extranjeros en su territorio. La Comisión no creyó necesario resolver este problema, que sólo se presenta raras veces.

3) Hay otra cuestión que consiste en saber cuál será la situación del miembro de una misión que se encuentra en el territorio del tercer Estado, de paso o no, y que ha de reintegrarse a su cargo o volver a su país. ¿Tendrá el derecho de invocar los privilegios e inmunidades que ha de reconocerle el Estado en que está acreditada la misión y en qué medida podrá hacerlo? Las opiniones difieren y la práctica no da ninguna indicación precisa. La Comisión ha creído conveniente adoptar una actitud intermedia y ha propuesto que se concedan la inviolabilidad y los privilegios e inmunidades necesarios para hacer posible el paso.

4) Un tercer Estado por cuyo territorio pasa un correo diplomático de tránsito está obligado a garantizarle la misma inviolabilidad y la misma protección que el Estado en que está acreditada la misión.

TÍTULO III. COMPORTAMIENTO DE LA MISIÓN Y DE SUS MIEMBROS FRENTE AL ESTADO EN QUE ESTÁ ACREDITADA

Artículo 33

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades diplomáticos, todas las personas que gozan de esos privilegios e inmunidades tienen el deber de respetar las leyes y reglamentos del Estado en que está acreditada la misión. Tienen también el deber de no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Salvo acuerdo contrario, todos los asuntos oficiales de que una misión diplomática está encargada por su gobierno en sus relaciones con el Estado en que está acreditada han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado o por conducto de él.

3. Los locales de una misión diplomática no serán utilizados de una manera incompatible con las funciones de la misión tales como se enuncian en el presente proyecto de artículos, en otras normas de derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado en que está acreditada la misión.

Comentario

1) El párrafo 1 enuncia, en su primera frase, la norma ya mencionada de que, en principio, el agente diplomático, como cualquier persona que goce de privilegios e inmunidades diplomáticos, está obligado a acatar las leyes y reglamentos del Estado en que está

acreditada la misión. La inmunidad de jurisdicción sólo significa que el agente diplomático no puede ser llevado ante los tribunales si no cumple esa obligación. Es evidente que esta obligación no le es impuesta si los privilegios e inmunidades le dispensan de ella. El hecho de que un agente diplomático falte a sus obligaciones no exime al Estado en que está acreditada la misión del deber que tiene de respetar la inmunidad del interesado.

2) La segunda frase del párrafo 1 enuncia la regla de que los beneficiarios de las inmunidades y privilegios diplomáticos no se han de inmiscuir en los asuntos interiores del Estado en que está acreditada la misión. Se han de abstener especialmente de tomar parte en campañas políticas.

3) El párrafo 2 dispone que, normalmente, la misión diplomática tratará los asuntos de que está encargada por su gobierno por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado en que está acreditada; de todos modos, si existe acuerdo expreso o tácito entre los Estados, la misión podrá tratar directamente con otras autoridades del Estado en que está acreditada.

4) El párrafo 3 precisa que los locales de la misión no han de ser utilizados más que para los fines legítimos a que están destinados. Entre los acuerdos a que se refiere esta disposición se pueden mencionar, como ejemplo, ciertas convenciones bilaterales que regulan el derecho de dar asilo en los locales de una misión.

TÍTULO IV. FIN DE LAS FUNCIONES DEL AGENTE DIPLOMÁTICO

Diferentes maneras de terminar esas funciones

Artículo 34

Las funciones de un agente diplomático terminan especialmente:

a) Si han sido atribuidas por un período de tiempo limitado, a la expiración del término, siempre que no hayan sido prorrogadas;

b) Cuando el gobierno del Estado acreditante comunica al gobierno del Estado en que está acreditada la misión que las funciones han terminado (retiro);

c) Cuando el Estado en que está acreditada la misión comunica al agente diplomático que considera que sus funciones han terminado;

d) Por muerte del agente diplomático.

Comentario

Este artículo enumera varios ejemplos de cómo terminan las funciones de un agente diplomático. Las causas que pueden producir el fin de las funciones en los casos indicados en los incisos b) y c) pueden ser las más variadas.

Facilidades para la salida

Artículo 35

El Estado en que está acreditada la misión ha de dar facilidades para permitir que las personas que gozan de los privilegios e inmunidades puedan salir del país lo más rápidamente posible, incluso en caso de conflicto armado, y, en particular, ha de poner a su disposición los medios de transporte necesarios para ellas y para sus bienes.

Este artículo no necesita comentario.

*Protección de los locales, de los archivos y
de los intereses*

Artículo 36

En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados o si se pone término a una misión o se interrumpe:

a) El Estado en que está acreditada la misión estará obligado a respetar y a proteger, incluso en caso de conflicto armado, los locales de la misión y los bienes que se encuentren en ellos, así como los archivos de la misión;

b) El Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, con los bienes que se encuentren en ellos y los archivos, a la misión de otro Estado que sea aceptable por el Estado en que está acreditada la misión;

c) El Estado acreditante podrá confiar la protección de los intereses de su país a los buenos oficios de la misión de un tercer Estado que sea aceptable por el Estado en que está acreditada la misión.

Este artículo no necesita comentario.

TÍTULO V. SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS

Artículo 37

Todo conflicto entre Estados acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente convención que no pueda ser resuelto por la vía diplomática será sometido a conciliación o a arbitraje y, en su defecto, a la Corte Internacional de Justicia.

Este artículo no necesita comentario.

Capítulo III

ESTADO DE LOS TRABAJOS DE LA COMISION SOBRE OTROS TEMAS QUE TIENE EN ESTUDIO

I. Responsabilidad de los Estados

17. Por acuerdo entre los relatores especiales interesados, el tema de la responsabilidad de los Estados se discutió a continuación de las relaciones e inmunidades diplomáticas. De acuerdo con la petición que la Comisión le hizo en su octavo período de sesiones, el Sr. F. V. García Amador, relator especial, presentó en el noveno período de sesiones un segundo informe (A/CN.4/106) sobre la "Responsabilidad Internacional", dedicado en particular a la "Responsabilidad del Estado por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros — Parte I: Actos y omisiones". La Comisión dedicó sus 413a. a 416a. sesiones a la discusión general del informe y pidió al relator especial que continuara su labor.

II. Procedimiento arbitral

18. En su 404a. sesión, la Comisión constituyó un Comité compuesto de nueve miembros de la Comisión para que estudiase las cuestiones planteadas en la resolución 989 (X) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1955, y para que informase sobre esas cuestiones a la Comisión, en sesión plenaria. La resolución de la Asamblea General invita a la Comisión a estudiar las observaciones de los gobiernos y las declaraciones hechas en la Sexta Comisión sobre el proyecto de procedimiento arbitral elaborado por la Comisión en su quinto período de sesiones (1953), en la medida en que esas observaciones y esas declaraciones puedan contribuir a aumentar el valor del proyecto y a informar a la Asamblea General en su 13° período de sesiones (1958).

19. El Comité llegó a la conclusión de que para poder realizar una labor útil y precisa era necesario que la Comisión decidiera cuál era su objetivo final, que no deberá perder de vista cuando examine de

nuevo el proyecto sobre procedimiento arbitral y, sobre todo, si ese proyecto ha de tomar la forma de una convención o si ha de constituir sólo un conjunto de normas que podrían guiar a los Estados cuando redacten las disposiciones destinadas a figurar en los tratados internacionales o en los compromisos. En consecuencia, la Comisión examinó esta cuestión en su 419a. sesión sobre la base de un informe (A/CN.4/109) que le había presentado en el actual período de sesiones el relator especial, Sr. Georges Scelle, y se pronunció en favor de la segunda solución. A petición del relator especial y para facilitar la preparación, en su próximo período de sesiones de 1958, de su informe definitivo sobre la cuestión, destinado a ser presentado a la Asamblea General, la Comisión procedió a un debate general sobre algunos de los artículos fundamentales del proyecto revisado presentado por el relator especial en el mencionado informe, en el que tuvo en cuenta las observaciones de los gobiernos y los debates de la Sexta Comisión acerca del proyecto inicial de la Comisión (1953). Después de haber tomado algunas decisiones provisionales sobre determinados puntos, la Comisión aplazó hasta su próximo período de sesiones (1958) el examen y el informe definitivo.

III. Derecho de los tratados; relaciones e inmunidades consulares

20. Los relatores especiales encargados de estas cuestiones, Sir Gerald Fitzmaurice y Sr. Jaroslav Zourek, presentaron sus informes en el actual período de sesiones (A/CN.4/107 y A/CN.4/108), pero la Comisión no pudo examinarlos por falta de tiempo. Sir Gerald Fitzmaurice comunicó a la Comisión que en el próximo período de sesiones presentará un informe sobre la validez de los tratados, que completará la labor realizada en sus dos primeros informes. La Comisión pidió a los relatores especiales que prosiguieran su labor.

Capítulo IV

OTRAS DECISIONES DE LA COMISION

I. Colaboración con otros organismos

21. La Comisión examinó una carta de fecha 27 de mayo de 1957, dirigida al Secretario de la Comisión por el Secretario interino del Comité consultivo jurídico asiático, en la que pedía establecer una colaboración con la Comisión; el Presidente recordó lo dispuesto en el artículo 26 del estatuto de la Comisión, que trata de las consultas con organizaciones internacionales o nacionales, y lo dispuesto en las resoluciones sobre cooperación con los organismos interamericanos, aprobadas por la Comisión en su sexto, séptimo y octavo períodos de sesiones.

22. El Secretario de la Comisión recordó a la Comisión la resolución aprobada por ella, en 1956, sobre la colaboración con los organismos interamericanos. En esta resolución, la Comisión pide al Secretario General de las Naciones Unidas que autorice al Secretario de la Comisión para que asista, como observador, a la cuarta reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, que tendrá lugar en 1958, en Santiago de Chile⁹. Pero había sido informado de que la reunión no se podrá celebrar antes de 1959, porque el Comité de Río de Janeiro no había acabado aún el trabajo preparatorio. No fué, pues, necesario que la Comisión tomara decisión alguna a este respecto.

23. El Secretario explicó a continuación que el Comité jurídico asiático, del que su Secretario interino dice que es "un Comité intergubernamental de juristas", fué creado el 15 de noviembre de 1956, para un primer período de cinco años, por los gobiernos de Birmania, Ceilán, India, Indonesia, Irak, Japón y Siria. Según el artículo 3 de su estatuto, una de las finalidades del Comité es "examinar las cuestiones que estudia la Comisión de Derecho Internacional y hacer de manera que la opinión del Comité llegue a conocimiento de dicha Comisión". En su primera reunión, celebrada en Nueva Delhi del 18 al 27 de abril de 1957, el Comité encargó a su Secretario interino que se pusiera en contacto con la Comisión con objeto de establecer entre los dos organismos relaciones de carácter consultivo.

24. A propuesta del Presidente, la Comisión autorizó al Secretario para que respondiera al Comité consultivo jurídico asiático en el sentido siguiente:

i) La Comisión pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas que incluya al Comité consultivo jurídico asiático entre las organizaciones a las que se remiten los documentos de la Comisión.

ii) La Comisión pide al Comité consultivo que, cada vez que lo estime oportuno, le envíe sus observaciones acerca de las cuestiones que la Comisión esté estudiando.

iii) La Comisión, al acusar recibo de la carta al Comité, le manifestará el gran interés que siente por sus trabajos. La Comisión agradecerá todos los datos

que le sean comunicados acerca de la elaboración del programa del Comité.

II. Decisiones sobre los trabajos futuros de la Comisión

25. La Comisión decidió incluir los siguientes temas en el programa de su próximo período de sesiones, de 1959, y examinarlos en el orden que se indica:

i) Procedimiento arbitral—para poder presentar un informe definitivo en el 13° período de sesiones de la Asamblea General, de 1958, según se pide en la resolución 989 (X), de 14 de diciembre de 1955 (véase el párr. 18);

ii) Relaciones e inmunidades diplomáticas—para poder presentar a la Asamblea General, en su 13° período de sesiones, un informe definitivo sobre la cuestión que la Comisión habrá estudiado de nuevo teniendo en cuenta las observaciones que le presentarán los gobiernos sobre el proyecto que figura en el capítulo II del presente informe;

iii) El derecho de los tratados;

iv) Responsabilidad de los Estados;

v) Relaciones e inmunidades consulares.

26. Como consecuencia del reciente aumento del número de Estados Miembros de las Naciones Unidas ha aumentado también la composición de la Comisión, y como en los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General, que tuvieron lugar en el 11° período de sesiones (1956), ésta manifestó la esperanza de que la Comisión de Derecho Internacional podría realizar más rápidamente su labor, este problema fué examinado. Durante el debate, se indicó que la Comisión tenía muy buenas razones para no celebrar más que una sesión plenaria cada día. El carácter de su trabajo y la misión especial que le está confiada hacen indispensable que sus miembros tengan, entre las sesiones, el tiempo necesario para la preparación, la reflexión y la investigación personal, no sólo acerca de los proyectos y de los informes, sino también acerca de las nuevas cuestiones que surgen constantemente durante los debates y exigen un atento examen. Los miembros de la Comisión no tendrían tiempo para sus trabajos personales, indispensables, si la Comisión celebrase dos sesiones plenarias cada día. Además, si se hiciese así, el relator especial encargado de la cuestión que se estudia, el relator general y el Comité de redacción no podrían seguir la marcha de los trabajos de la Comisión. El Comité de redacción se vería obligado a reunirse principalmente de noche porque sus sesiones duran en general más de tres horas y es indispensable que sus miembros asistan a las sesiones plenarias de la Comisión.

27. También se indicó que aunque la Comisión no se reúna más que una vez al día en sesión plenaria, esto no significa que durante el resto del tiempo permanezca inactiva. Aparte la labor personal de cada uno de sus componentes, los relatores trabajan conti-

⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, undécimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/3159), párr. 47.

nuamente y el Comité de redacción se reúne y trabaja durante la mayor parte del período de sesiones. Este año la Comisión constituyó otro comité, que se reunía fuera de las horas normales. La Comisión prolongó la duración de las sesiones plenarias de la mañana y celebró, además, un cierto número de sesiones plenarias extraordinarias, y está siempre dispuesta a hacerlo, dentro de los límites de las posibilidades presupuestarias y administrativas, si el estado de los trabajos lo exige.

28. En vista de todo ello, la Comisión estima que en las diez semanas de que dispone para su período de sesiones no le es posible aumentar mucho la rapidez de su labor ni el volumen de sus trabajos sin recurrir a métodos que irían en detrimento de la calidad de su obra; y la Comisión está persuadida de que la calidad es, y ha de ser siempre, el elemento primordial que tanto ella como la Asamblea han de tomar en consideración.

29. Esto no obstante, la Comisión se hace perfectamente cargo de la necesidad de hacer todo lo posible para acelerar el ritmo y aumentar el volumen de sus trabajos, sin daño para la calidad, y está dispuesta a adoptar todas las medidas apropiadas para lograrlo. Por ello, no quiere perder de vista esta cuestión y se propone volver a examinarla en su próximo período de sesiones, teniendo en cuenta los resultados obtenidos este año, en que por primera vez consta de veintinueve miembros.

III. Emolumentos de los miembros de la Comisión

30. Como la Asamblea General examinará, en su próximo período de sesiones, los emolumentos actuales de los miembros de la Comisión al mismo tiempo que la cuestión de la asignación especial para los miembros de todos los comités y comisiones de carácter técnico, la Comisión quiere llamar la atención de la Asamblea sobre las observaciones relativas a esos emolumentos, que figuran en el párrafo 42 de su informe para el año 1949¹⁰. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en ese párrafo, la Asamblea General, en la resolución 485 (V), del 12 de diciembre de 1950, recogió esas consideraciones, decidió que los miembros de la Comisión percibirían una remuneración especial, modificó en consecuencia el artículo 13 de su estatuto y fijó la remuneración en 35 dólares diarios.

31. La Comisión piensa que cada Comisión y cada Comité técnico constituyen un caso aparte que ha de ser examinado por separado. En lo que a ella se refiere, no puede dejar de llamar la atención de la Asamblea sobre el hecho de que las consideraciones expuestas en el párrafo 42 de su informe de 1949, sobre las que se basaba la resolución 485 (V) de la Asamblea General, no sólo no han variado desde entonces, sino que son tan válidas como en aquel momento. Los trabajos de la Comisión exigen mucho de sus componentes. La Comisión se reúne todos los años durante un largo

¹⁰ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones. Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10.

período de sesiones, lo que, en ocasiones, ha obligado a sus componentes a permanecer fuera de sus países durante cerca de tres meses. Esto supone sacrificios importantes, de tiempo o de dinero, que un gran número de los componentes de la Comisión no podrían hacer si se modificaran las condiciones actuales; las mismas dificultades se presentarían cuando se quisiera encontrar personalidades competentes para sustituirlos. Aun fuera de toda consideración pecuniaria, les es impuesto a todos los miembros de la Comisión, sin excepción, un aumento considerable de trabajo, porque no pueden durante un largo período de tiempo dedicarse a sus actividades o a sus obligaciones habituales. Además, si se quiere que los trabajos de la Comisión adelanten normalmente durante los períodos de sesiones, es preciso que todos sus componentes dediquen mucho tiempo a la investigación personal y a la preparación de la labor entre los períodos de sesiones.

32. Teniendo en cuenta todos estos elementos, la Comisión estima que es esencial, en interés de su obra y de su prestigio, que se mantenga como mínimo la remuneración actual.

IV. Fecha y lugar del próximo período de sesiones

33. Las consultas celebradas con el Secretario General indican que la Conferencia sobre el Derecho del Mar, prevista para el primer trimestre de 1958, no podrá terminar antes del viernes 25 de abril y que el período de sesiones de la Comisión no se podrá abrir antes del lunes 28 de abril, y, como dura diez semanas, terminará el 4 de julio. La Comisión, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, ha decidido, pues, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de su estatuto, modificado por la resolución 984 (X) aprobada por la Asamblea General el 3 de diciembre de 1955, celebrar el próximo período de sesiones en Ginebra del 28 de abril al 4 de julio de 1958.

34. Teniendo en cuenta que el actual calendario de conferencias se discutirá en el próximo período de sesiones de la Asamblea General, la Comisión señala que en el párrafo 175 de su informe para 1953¹¹ indicó las dificultades que las actuales disposiciones suscitan a varios miembros de la Comisión; como el período de sesiones de la Comisión ha de estar terminado antes de la apertura del período de sesiones de julio del Consejo Económico y Social para que su propio período de sesiones no haya de ser acortado, ha de comenzar sus trabajos lo más tarde en la segunda quincena del mes de abril. Celebrar un período de sesiones más corto no sería acertado porque hacen falta diez semanas como mínimo para realizar todo el trabajo.

V. Representación en el duodécimo período de sesiones de la Asamblea General

35. La Comisión decidió que su Presidente, Sr. Jaroslav Zourek, la representará con carácter consultivo en el próximo período de sesiones (12°) de la Asamblea General.

¹¹ *Ibid.*, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9.

AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

ALEMANIA

R. Elenschmidt, Kaiserstrasse 49, Frankfurt/Main.

Elwert & Meurer, Hauptstrasse 101, Berlin-Schöneberg.

Alexander Horn, Spiegelgasse 9, Wiesbaden.

W. E. Saarbach, Gereonstrasse 25-29, Köln (22c).

ARGENTINA

Editorial Sudamericana S.A., Alsina 500, Buenos Aires.

AUSTRALIA

H. A. Goddard, 255a George St., Sydney; 90 Queen St., Melbourne.

Melbourne University Press, Carlton N.3, Victoria.

AUSTRIA

Gerold & Co., Graben 31, Wien, 1.

B. Wüllerstorff, Markus Sittikusstrasse 10, Salzburg.

BELGICA

Agence et Messageries de la Presse S.A., 14-22 rue du Persil, Bruxelles.

W. H. Smith & Son, 71-75, boulevard Adolphe-Max, Bruxelles.

BOLIVIA

Librería Selecciones, Castilla 972, La Paz.

BRASIL

Livraria Agir, Rio de Janeiro, Sao Paulo and Belo Horizonte.

CAMBOJA

Papeterie-Librairie Nouvelle, Albert Portail, 14 Avenue Bouilloche, Pnom-Penh.

CANADA

Ryerson Press, 299 Queen St. West, Toronto.

CEILAN

Lake House Bookshop, The Associated Newspapers of Ceylon, Ltd., P. O. Box 244, Colombo.

COLOMBIA

Librería América, Medellín.

Librería Buchholz Galería, Bogotá.

Librería Nacional Ltda., Barranquilla.

COSTA RICA

Trejos Hermanos, Apartado 1313, San José.

CUBA

La Casa Belga, O'Reilly 455, La Habana.

CHECOESLOVAQUIA

Ceskoslovensky Spisovatel, Národní Trída 9, Praha 1.

CHILE

Editorial del Pacifico, Ahumada 57, Santiago.

Librería Ivens, Casilla 205, Santiago.

CHINA

The World Book Co., Ltd., 99 Chung King Road, 1st Section, Taipei, Taiwan. The Commercial Press Ltd., 211 Honan Rd., Shanghai.

DINAMARCA

Einar Munksgaard, Ltd., Norregade 6, København, K.

ECUADOR

Librería Científica, Guayaquil and Quito.

EGIPTO

Librairie "La Renaissance d'Egypte", 9 Sh. Adly Pasha, Cairo.

EL SALVADOR

Manuel Navas y Cia., 1a. Avenida sur 37, San Salvador.

ESPAÑA

Librería Bosch, 11 Ronda Universidad, Barcelona.

Librería Mundi-Prensa, Lagasca 38, Madrid.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

International Documents Service, Columbia University Press, 2960 Broadway, New York 27, N. Y.

FILIPINAS

Alemar's Book Store, 749 Rizal Avenue, Manila.

FINLANDIA

Akateeminen Kirjakauppa, 2 Keskuskatu, Helsinki.

FRANCIA

Editions A. Pédone, 13, rue Soufflot, Paris V.

GRECIA

Kauffmann Bookshop, 28 Stadion Street, Athènes.

GUATEMALA

Sociedad Económico Financiera, Edificio Briz, Despacho 207, 6a Av. 14-33, Zona 1, Guatemala City.

HAITI

Librairie "A la Caravelle", Boîte Postale 111-B, Port-au-Prince.

HONDURAS

Librería Panamericana, Tegucigalpa.

HONG KONG

The Swindon Book Co., 25 Nathan Road, Kowloon.

INDIA

Orient Longmans, Calcutta, Bombay, Madras and New Delhi.

Oxford Book & Stationery Co., New Delhi and Calcutta.

P. Varadachary & Co., Madras.

INDONESIA

Pembangunan, Ltd., Gunung Sahari 84, Djakarta.

IRAN

"Guity", 482 Avenue Ferdawsi, Teheran.

IRAQ

Mackenzie's Bookshop, Baghdad.

ISLANDIA

Bakaverzlun Sigfurus Eymundssonar H. F., Austurstraeti 18, Reykjavik.

ISRAEL

Blumstein's Bookstores Ltd., 35 Allenby Road, Tel-Aviv.

ITALIA

Librería Commissionaria Sansoni, Via Gina Capponi 26, Firenze.

JAPON

Maruzen Company, Ltd., 6 Tori-Nichome, Nihanbashi, Tokyo.

LIBANO

Librairie Universelle, Beyrouth.

LIBERIA

J. Mamolu Kamara, Monrovia.

LUXEMBURGO

Librairie J. Schummer, Luxembourg.

MEXICO

Editorial Hermes S.A., Ignacio Mariscal 41, México, D.F.

NORUEGA

Johan Grundt Tanum Forlag, Kr. Augustsgt. 7A, Oslo.

NUEVA ZELANDIA

United Nations Association of New Zealand, C.P.O. 1011, Wellington.

PAISES BAJOS

N.V. Martinus Nijhoff, Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.

PAKISTAN

The Pakistan Co-operative Book Society, Dacca, East Pakistan (and at Chittogong).

Publishers United Ltd., Lahore. Thomas & Thomas, Karachi, 3.

PANAMA

José Menéndez, Plaza de Arango, Panamá.

PARAGUAY

Agencia de Librerías de Salvador Nizza, Calle Pte. Franca No. 39-43, Asunción.

PERU

Librería Internacional del Perú, S.A., Lima and Arequipa.

PORTUGAL

Livraria Rodrigues, 186 Rua Aurea, Lisboa.

REINO UNIDO

H. M. Stationery Office, P.O. Box 569, London, S.E.1 (and at H.M.S.O. shops).

REPUBLICA DOMINICANA

Librería Dominicana, Mercedes 49, Ciudad Trujillo.

SINGAPUR

The City Book Store, Ltd., Winchester House, Collyer Quay.

SIRIA

Librairie Universelle, Damas.

SUECIA

C. E. Fritze's Kungl. Hovbokhandel A-B, Fredsgatan 2, Stockholm.

SUIZA

Librairie Payot S.A., Lausanne, Genève. Hans Rauhhardt, Kirchgasse 17, Zurich 1.

TAILANDIA

Pramuan Mit Ltd., 55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.

TURQUIA

Librairie Hachette, 469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.

UNION SUDAFRICANA

Van Schaik's Bookstore (Pty.), Ltd., Box 724, Pretoria.

URUGUAY

Representación de Editoriales, Prof. H. D'Elío, Av. 18 de Julio 1333, Montevideo.

VENEZUELA

Librería del Este, Av. Miranda, No. 52, Edf. Galipán, Caracas.

VIETNAM

Papeterie-Librairie Nouvelle, Albert Portail, Boîte Postale 283, Saigon.

YUGOESLAVIA

Cankorjeva Založba, Ljubljana, Slovenia. Drzavno Preduzece, Jugoslovenska Knjiga, Terazije 27/11, Beograd.

[56 51]

En aquellos países donde aún no se han designado agentes de venta los pedidos o consultas deben dirigirse a: Sección de Ventas y Distribución, Naciones Unidas, Nueva York (EE.UU. de A); o Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra (Suiza).